

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

## Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 8 de Septiembre de 1929).

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Real decreto-ley.

Número 1.955

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fé o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior, que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de Montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente;

dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

## CAPITULO II

## De la previsión contra los incendios

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta superior de la Asociación Nacional del Seguro se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los me-

dios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exija las zonas repobladas durante el periodo de repoblación, se hará con cargo al Presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquella los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares

previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

### CAPITULO III

#### *De la extinción de los incendios.*

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el Telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

### CAPITULO IV

#### *Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada.*

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del seguro, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fin-

cas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosa de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible, es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dominum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en

cuanto afecta al pago de canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el periodo correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

### CAPITULO V

#### *De las sanciones.*

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblarse la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

#### ARTICULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

## Diputación provincial de Zamora

### Ordenación de pagos

Acordado por la Comisión provincial el apremio de los Ayuntamientos deudores a esta Diputación provincial, por aportación forzosa y suscripciones al BOLETIN OFICIAL de la provincia, los cuales están notificados en los BOLETINES OFICIALES, números 64, correspondiente al día 29 de Mayo y 97 del día 14 de Agosto último; esta Presidencia, a fin de evitar perjuicios y gastos a los mismos, que no han hecho efectivos sus descubiertos, les concede ocho días como último plazo para que se pongan al corriente, pasado el cual sin haberlo verificado serán apremiados, con la advertencia de que no sólo tendrán que satisfacer las cantidades que adeudan sino además un recargo del 5 por 100 sobre las mismas.

Zamora 10 de Septiembre de 1929.—El Presidente Ordenador de pagos, J. Bermúdez.

### CIRCULAR

Siendo muchas las consultas que de los Ayuntamientos de la provincia llegan a esta Diputación sobre la aplicación de las tarifas de los precios medios para el abono de los artículos suministrados a los individuos de tropa y Guardia civil, debe entenderse que

Los publicados en el BOLETIN OFICIAL número 54 (6 de Mayo), corresponden a los suministrados en el mes de Abril.

Id. id. número 68 (7 de Junio) id. id. id. de Mayo.  
Id. id. número 82 (10 de Julio) id. id. id. de Junio.  
Id. id. número 92 (2 de Agosto) id. id. id. de Julio.  
Id. id. número 106 (4 de Septiembre) id. id. id. de Agosto.

Lo que se hace público para conocimiento de todos, rectificando los errores que haya podido haber en la publicación del BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Septiembre de 1929.—El Presidente, J. Bermúdez.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

### ANUNCIO

Relación de los Ayuntamientos que en sesión del día 7 de los corrientes, fueron aprobados los padrones de cédulas personales correspondientes a los mismos y ejercicio de 1929.

Españañedo, Fuentespreadas, San Ciprián, San Vicente de la Cabeza, Villafáfila.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos que anteriormente se relacionan.

Zamora 10 de Septiembre de 1929.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca

### Sesión de 6 de Agosto de 1929.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Comisión provincial.

Presidencia de D. Juan Bermúdez con asistencia de los señores Diputados directos D. Eliseo González Negro, D. Alberto Alba, D. Rafael Asensio y D. Fausto M. Castillejo.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Destinar 500 pesetas para el homenaje a la vejez organizado por el Instituto Nacional de Previsión, y manifestar al Consejo de la Caja de Previsión Social de Salamanca que esta Diputación dedica 24.000 pesetas para pensionar a ancianos naturales de esta provincia, para que se digne tenerlo en cuenta a los efectos del reparto de premios.

Autorizar al señor Diputado Visitador del Hospicio para que, previas las gestiones que crea oportunas, resuelva lo que considere procedente en el asunto referente al ingreso por orden gubernativa en el expresado Establecimiento del anciano D. Abelardo Macías.

Quedar enterada del testimonio del auto judicial para la reclusión en el Manicomio de Valladolid del demente Gallego Pastor y que se expida copia certificada del expresado documento a los efectos oportunos.

Interesar de quien corresponda los documentos necesarios para la resolución del asunto relativo al abono de la cantidad reclamada por el Padre Superior de la Casa de Salud de San Baudilio de Llobregat por estancias causadas por el demente Gregorio Juarez Ramos, de Riego del Camino.

Aprobar y satisfacer la cuenta de estancias causadas por un menor de esta provincia durante el mes de Junio último en la Casa observación de Oviedo.

Autorizar al Diputado Visitador del Hospital de la Encarnación para la adquisición de varios efectos para el servicio de Odontología de dicho Establecimiento.

Quedar enterada de haber ingresado en el Hospicio por orden gubernativa el niño Abilio Augusto Cardeiro, de Portugal.

Elevar a definitiva la admisión en el Hospicio de esta ciudad de los niños José Calvo Manso, Juan Gaulberto y Santiago Albino Arroyo.

No acceder a lo solicitado por el señor Director administrativo del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, de Madrid, interesando se abonen las 2.000 pesetas asignadas para la beca del inválido Lucas Martín Robles, y abonar las estancias que cause en dicho Establecimiento el expresado inválido por trimestres vencidos.

Para unir al expediente de reclusión en un Manicomio de la demente Marta Caracciolo Burón, se acordó interesar del Alcalde de Villanueva del Campo la certificación de nacimiento de la expresada enferma.

Conceder a María de la Misericordia Rosón Martín, procedente del Hospicio, la debida autorización para contraer matrimonio.

En vista de no poder aceptar D. Gregorio Alonso el servicio de prestar asistencia facultativa a los niños del Sanatorio de San Martín de Castañeda, se acordó hacer el ofrecimiento al Médico sustituto del señor Alonso en la titular de Trefacio, y de no existir sustituto al que ejerza con carácter libre en dicho pueblo.

Interesar de la Alcaldía de Villalpando los documentos necesarios para unir a la instancia de Manuel Coria Martín interesando autorización para poder emigrar a Buenos Aires.

En virtud de propuesta del Tribunal de oposiciones, se acordó nombrar a la señorita doña Obdulia de la Cuesta Santos, Auxiliar primero en propiedad de esta Diputación con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, y que la señorita D.<sup>a</sup> María de la Paz Poza Martín cese en el cargo de Auxiliar interino que venía desempeñando, y autorizar a la Secretaría para devolver la documentación de los demás opositores a dicha plaza.

Admitir como alumno en la Escuela de apren-

dizaje «Primo de Rivera» a José Prieto Hernández, previo examen de aptitud.

Nombrar, previa propuesta del Tribunal que juzgó los ejercicios, peón caminero de las carreteras provinciales a D. Manuel Prieto Antón, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Admitir al concurso de provisión de la plaza vacante de peón caminero de carreteras provinciales a D. Gonzalo Ingueros, Felicísimo Calleja y Pedro Sánchez, y que se dé cuenta de este acuerdo al Tribunal para que señale día y hora en que han de dar comienzo los exámenes.

Conceder quince días de licencia al Oficial de Secretaría D. Angel Herrero.

Poner en conocimiento de los señores Diputados y empleados de esta Diputación la carta del señor Presidente de la Diputación de Madrid, referente a la suscripción abierta para regalar el Collar de Isabel la Católica al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para que, si es su deseo, contribuyan con la cantidad que estimen oportuno.

Aprobar el acta de la recepción única y definitiva del camino vecinal de Vezdemarbán a San Pedro de la Tarce, e imponer a la entidad constructora los descuentos que se detallan en dicha acta.

Conceder a D.<sup>a</sup> Josefa Dominguez Vaquero, de Piedrahita, la autorización que tiene solicitada para construir una rampa.

Se acordó que para llevar a efecto la recepción de las obras de terminación del camino vecinal de la Hiniesta a Carbajales de Alba, en representación de la Diputación acuda el señor Presidente de la Comisión o Diputado en quien delegue, acompañado del señor Ingeniero Jefe de la Sección, autorizándoles para que puestos de acuerdo con el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia señalen el día y hora en que haya de llevarse a efecto la recepción.

Aprobar y satisfacer las cuentas de conservación de caminos vecinales correspondientes al mes de Julio último.

Quedar enterada de haber terminado el curso que se dió de prórroga a los becarios D. José Gutiérrez Sánchez y D. Bernardo Fuentes Rodríguez, y que se dé cuenta a la Intervención a los efectos del cese del percibo de pensión.

Que el becario D. Antonio Arias Gago Mariño continúe en el disfrute de la pensión que le tiene concedida esta Comisión para estudios de música y justifique cada dos meses mediante certificación su continua asistencia a las clases del Real Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid.

Instar de nuevo al Tribunal nombrado para los ejercicios de provisión de la beca de estudios de pintura, para que señale día y hora en que hayan de llevarse a efecto las oposiciones y se comuniquen una vez señalado a los señores aspirantes a dicha beca.

Aprobar y satisfacer la cuenta de transportes de material al Sanatorio de San Martín de Castañeda y reparos de fontanería en el mismo.

Aprobar los proyectos de obras de reforma en el Hospital de Sotelo y de construcción de un pabellón para el Asilo de Toro, y que las obras se lleven a efecto por subasta y se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales.

Quedar enterada del informe de la Sección de Agricultura, referente a la imposibilidad de obtener fotografías de trigos en los campos de demostración, por estar la mayor parte segados.

Aprobar las cuentas del material de la Junta de Sanidad y Fiscalía de la Audiencia de esta provincia.

Librar a favor del señor Administrador del

Hospital de Benavente la cantidad necesaria para las atenciones de dicho Establecimiento en el mes de Julio último.

Se acordó el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos deudores por aportación forzos que figuran en la relación presentada por la Intervención provincial.

Aprobar y satisfacer varias facturas.

Aprobar los padrones de cédulas personales del ejercicio de 1929, correspondientes a varios pueblos de esta provincia.

Idem las cuentas de cédulas personales del ejercicio de 1928 de los Ayuntamientos de Fuentelapeña y Pino del Oro, correspondientes al período ejecutivo.

Aprobar y satisfacer la certificación número 3 (a y b) de obras ejecutadas en el camino vecinal de Aspariegos a Piedrahita de Castro, trozo segundo.

Aprobar y satisfacer la cuenta de lo gastado en el decorado e instalación del pabellón de esta Diputación en la Exposición de Sevilla.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. —El Secretario, A. Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, J. Bermúdez. R—2896.

#### TORO

Don Andrés Álvarez Rodríguez, Alcalde accidental de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas señaladas a los contribuyentes que figuran en el repartimiento de utilidades confeccionado para el año actual, correspondientes al segundo semestre, tendrá lugar en la oficina de la Administración de arbitrios sita en la Plaza Mayor de esta población por el Recaudador D. Isaac Díez Calvo, durante los días del diez y seis al treinta, ambos inclusive del corriente mes y horas de diez a dos y de cuatro a seis.

En evitación del apremio que señala la instrucción, invito a los contribuyentes para que en expresados días, hagan efectivas sus cuotas.

Toro 4 de Septiembre de 1929.—Andrés Álvarez. R—2888

Don Andrés Álvarez Rodríguez, Alcalde Presidente accidental de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas señaladas a los contribuyentes que figuran en el padrón de inquilinato confeccionado para el año actual, correspondientes al segundo semestre, tendrá lugar en la oficina de la Administración de arbitrios, sita en la Plaza Mayor de esta población por el recaudador D. Isaac Díez Calvo, durante los días del diez y seis al treinta, ambos inclusive del corriente mes y hora de diez a dos y de cuatro a seis.

En evitación del apremio que señala la instrucción, invito a los contribuyentes para que en expresados días, hagan efectivas sus cuotas.

Toro 4 de Septiembre de 1929.—Andrés Álvarez. R—2888

#### CASTRONUEVO

Confeccionado el padrón de la contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal y del ejercicio de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castronuevo 5 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Jacinto Morillo. R—2910

#### BELVER DE LOS MONTES

Durante los días 18, 19 y 20 del corriente mes, desde las diez a las trece horas y desde las quince a las diez y ocho, tendrá lugar la recaudación voluntaria de las cuotas de año, semestres y 1.º, 2.º y 3.º trimestres del reparto de utilidades de este distrito y año corriente, así como del aprovechamiento de pastos 3.º trimestre.

Pasados los ocho días siguientes, quedan incursos los deudores en el apremio de primer grado, o sea en el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, con que desde luego quedan conminados.

La recaudación se verificará en el salón de la Escuela vieja de niños, por el Recaudador nombrado al efecto.

Belver de los Montes 9 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Leoncio Ramos. R—2931

#### BRIME DE URZ

Reunidos en la Casa Consistorial los señores de que se compone el Ayuntamiento pleno, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Calixto Zamora, abierta la sesión a las diez de la mañana por la Corporación, se acordó que se verifique el deslinde y reivindicación de las vías pecuarias y aprovechamientos comunales que existen en este término municipal de carácter local, y lo hará una Comisión nombrada por este Ayuntamiento y presidida por el Sr. Alcalde, todo con arreglo al Estatuto municipal vigente, acordando se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL y se haga saber por bandos en los sitios de costumbre a los efectos del Estatuto municipal vigente, a fin de que, tanto vecinos como forasteros que se crean perjudicados, puedan presentar sus documentos para acreditar que no están intrusados en los bienes comunales o en vías pecuarias, en el plazo de ocho días, acordando que todos los documentos que se presenten sean reintegrados por los mismos con arreglo a la Ley del timbre, y éstos serán presentados en horas hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado que sea el plazo y deslinde, no se admitirá ningún documento.

Brime de Urz 6 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Calixto Zamora. R—2913

#### VALLADOLID

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias a que ha sido condenado D. Pelegrín del Río Álvarez, vecino de Aspariegos, en juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado promovió el Procurador D. José María Stampa Ferrer, en nombre de la Sociedad Mercantil «Garteis, Hermanos Ferrero y Compañía», contra el expresado don Pelegrín, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta bajo las condiciones que se expresarán, los bienes embargados al repérido D. Pelegrín que son los siguientes:

Una casa situada en el pueblo de Aspariegos, plaza del Angel, señalada con el número dos: que linda a la derecha y espalda con casa de Máximo Salvador, izquierda entrando con la calle del Norte y de frente con la plaza del Angel, se compone de corral, cuadra y otras dependencias que dan con la puerta accesoria a la calle del Norte; tasada en trescientas pesetas.

Y una máquina segadora atadora «M. Comik», de cinco pies, procedente de la casa «Garteis, Hermanos Ferrero y Compañía», casi completamente nueva, la cual se halla depositada en poder de D. Hermenegildo Gamazo Martín, vecino de Zamora; ha sido tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

#### Condiciones de la subasta

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el nueve de Octubre próximo, a las once de su mañana.

El tipo para la subasta será el de la tasación con que los expresados bienes figuran.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los interesados acreditar previamente haber constituido en forma legal el depósito del diez por ciento de la referida tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores.

Que se carece de títulos del mueble descrito, lo cual se hace constar a los efectos legales oportunos.

Dado en Valladolid a tres de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Vicente Marín.—Ante mí: Faustino Mato. R—2938

#### ZAMORA

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas al penado Manuel González Prieto, vecino de Villaralbo, en causa seguida con el número ochenta y tres de mil novecientos veintisiete, por allanamiento de morada, he acordado sacar a pública y tercera subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo las fincas embargadas al penado que son las siguientes:

1.ª Una casa en el casco de Villaralbo y su calle del Río, señalada con los números nueve y once, de cincuenta y cuatro metros cuadrados: linda por la derecha entrando con plazuela de San Adrián, izquierda corral de María González, espalda corral de Matías Hernández y frente calle del Río; tasada en seiscientos pesetas.

2.ª Un corral en la misma calle, número cinco, de quince metros cuadrados: linda por la derecha entrando corral de María Garrote, izquierda corral de María Peña, espalda corral de María Garrote y frente dicha calle del Río; tasado en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Un pajar denominado El Taller, en la calle de la Laguna del mismo pueblo, número uno, de veinticinco metros cuadrados: linda por la derecha entrando y espalda corral de Dolores Crespo Jambrina, izquierda calleja Travesía de la Larga y frente calleja de la Laguna; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

4.ª Una viña de mediana calidad al camino de Morales, de setecientas cepas, en una superficie aproximada de cuarenta áreas: linda al Naciente camino del pago, Mediodía viña de Leandro Velasco, Poniente tierra de Casimiro Hernández y Norte viña de Jesús Hernández; tasada en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

Se hace constar que el acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día nueve de Octubre próximo, a las once; que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que su adquisición será a cargo de los rematantes, y que no consta que tales fincas se hallen sujetas a carga ni gravamen.

Dado en Zamora a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Lino M. Carnicero.—Julio Sainz. R—2916

#### IMPRESA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

**PÉRDIDA** de una galga roja, de tres meses, atiende por *Gitana*, desaparecida el día 10 del arrabal de San Lázaro.

Su dueño Joaquín Fuentesauco, calle de Rabiche, número 43.

El día 2 para amanecer al 3 le fueron robadas del pueblo de Tardobispo al vecino Leopoldo Sastre Hernández, dos mulas de 4 años, una yegua y otra burra, de las señas siguientes: la primera tiene a la parte abajo de la oreja derecha la señal de haber tenido una espundia; la segunda un poco zamba de las patas de atrás; un perro de siete meses con las orejas cortadas; pelo acanelado claro.